

RESOLUCION C.A. 65/13
Buenos Aires, 10 de diciembre de 2013
Fuente: página web C.A.

**Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Base imponible.
Determinación de ingresos. Lugar de entrega del adquirente de los bienes.**

VISTO: el Expte. C.M. 1.018/12 “General Motors Argentina S.R.L. c/provincia de Corrientes”, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el art. 24, inc. b) del Convenio Multilateral contra la Res. D.G.R. 3.656/11, de la provincia de Corrientes; y

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que General Motors Argentina S.R.L. (GMA) accionante manifiesta que es una sociedad de responsabilidad limitada que desarrolla sus actividades de fabricación de vehículos automotores, venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos, excepto en comisión, y servicios empresariales, en varias jurisdicciones provinciales.

Que la cuestión que se discute es la atribución de los ingresos de la empresa de los períodos fiscales 2004 a marzo de 2006, provenientes de la venta de automotores a M.S. Automotores S.A., en virtud de un contrato de concesión para la venta y servicio que comprende las provincias del Chaco, Corrientes y Formosa. La firma plantea, en contraposición a la pretensión fiscal, que ninguna de la entregas de vehículos durante los períodos fiscales determinados fue efectuada en la provincia de Corrientes.

Que expresa que en este caso resultan de aplicación el último párrafo del art. 1 y el art. 2 del Convenio Multilateral.

Que, sin perjuicio del descargo presentado por la empresa y la prueba aportada, la Dirección lo rechazó a través de la resolución hoy impugnada y ni siquiera se expidió sobre la prueba, con el argumento de que en las operaciones “entre ausentes” los ingresos debían ser atribuidos al domicilio del adquirente. Observa que la Dirección hace una extensa enumeración de diferentes resoluciones dictada por la Comisión Arbitral, en las cuales se interpreta que el “domicilio del adquirente de los bienes” referido en el art. 2 del Convenio Multilateral, es el “lugar de entrega de los bienes”, a efectos de la atribución de ingresos en el marco del convenio Multilateral.

Que manifiesta que recurre a esta Comisión para que se declare que, con la prueba aportada, se ha demostrado que el “lugar de entrega de los bienes”, es decir, el lugar de entrega de los automotores, no fue la provincia de Corrientes, por lo que corresponde dejar sin efecto la determinación del impuesto sobre los ingresos brutos que ha efectuado la Dirección.

Que para el caso de que se entienda que el ajuste efectuado es procedente, solicita se ordene a la Dirección de Rentas de la provincia del Chaco, que es a la que se han

asignado los ingresos correspondiente a efectos del cálculo del impuesto, aplicar el Protocolo Adicional, ya que en ese caso los pagos efectuados a esa provincia constituirían pagos indebidos y sin causa.

Ofrece prueba documental y hace reserva del caso federal.

Que la provincia de Corrientes, en respuesta al traslado corrido, manifiesta que: a) no está controvertido que GMA posee gastos en la jurisdicción de Corrientes que le otorgan sustento territorial para participar de la distribución de la base imponible; b) la firma M.S. Automotores S.A. opera desde el año 1995 como parte de la red de concesionarios de GMA en la provincia de Corrientes, contando con tres concesionarios; c) Las operaciones se efectuaron bajo la modalidad de venta entres ausentes: el concesionario realiza los pedidos por teléfono o correo electrónico; y d) en la determinación efectuada por los períodos comprendidos entre abril de 2006 y diciembre de 2009, GMA prestó conformidad con el ajuste realizado, no expresando agravio alguno respecto de dichos períodos.

Que destaca que verificó, de la documentación aportada por la firma, que las operaciones de venta concretadas por la empresa MS Automotores S.A. concluyen con la utilización económica de los bienes adquiridos en la provincia de Corrientes.

Entiende que lo normado por el art. 2, inc. b) y el último párrafo del art. 1, ambos del Convenio Multilateral, se aplica a las operaciones de venta concretadas por GMA con MS Automotores S.A., pues dicha empresa tiene domicilio en la provincia de Corrientes. No obstante ello deja sentado que la recurrente tiene pleno conocimiento que el destino de parte de los bienes vendidos era esa jurisdicción.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Arbitral observa que la controversia está centrada en determinar si los ingresos obtenidos por GMA durante los períodos comprendidos entre enero de 2004 y marzo de 2006, por las ventas realizadas a su concesionario en la provincia de Corrientes, son atribuibles a esta jurisdicción o a la provincia del Chaco como hizo la recurrente.

Que a este respecto, se destaca que en ningún pasaje de las presentaciones de las partes ni de los antecedentes agregados, surge que el ajuste cuestionado haya comprendido la totalidad de los vehículos entregados en la provincia del Chaco, o que parte de ellos tuvieron destino final esta última jurisdicción, o hayan sido destinados a la provincia de Formosa, donde también tiene sucursal el contribuyente, habiendo destacado la representación de la provincia de Corrientes en la reunión de la Comisión Arbitral en la que se tratara el tema que el ajuste comprende exclusivamente las unidades comercializadas en dicha provincia.

Que no está en discusión que las operaciones han sido realizadas por alguna de las formas previstas en el último párrafo del art. 1 del Convenio Multilateral, y por ello, la atribución de ingresos debe realizarse conforme con lo dispuesto por el art. 2, ultima parte del inc. b) del citado convenio.

Que hay constancias que la firma M.S. Automotores S.A., destinataria de los vehículos en cuestión, tiene sucursal en Avenida de Mayo 1676 de la ciudad de Resistencia,

provincia del Chaco, donde, se presume han sido entregados los mismos, y de allí, por lo menos en parte, han sido trasladados a la provincia de Corrientes.

Que el agravio que le causa al contribuyente la determinación efectuada se circunscribe exclusivamente a afirmar que la entrega de los vehículos se realiza en la provincia del Chaco, no haciendo ninguna referencia a si conoce que el destino final de los mismos podría ser el domicilio de su cliente en la provincia de Corrientes, tal como lo argumenta el Fisco.

Que la situación planteada en las actuaciones –entrega de los vehículos en la provincia del Chaco a un concesionario que a su vez cuenta con tres locales habilitados por la accionante para operar en la provincia de Corrientes– permite estimar, con un importante grado de certeza, que GMA tiene pleno conocimiento del destino final de los productos comercializados, teniendo presente que el cliente, con sede en la provincia de Corrientes, es su concesionario para la venta de sus productos en esa jurisdicción.

Que en consecuencia, los ingresos deben ser atribuidos a dicha provincia puesto que de allí provienen. De esa forma se cumplimenta adecuadamente lo dispuesto por el inc. a) del art. 2 del Convenio Multilateral cuando expresa: “El cincuenta por ciento restante en proporción a los ingresos provenientes de cada jurisdicción ...”, puesto que ello significa que los ingresos provienen de la jurisdicción donde se encuentra radicado el comprador, que puede coincidir con el de entrega de los productos comercializados.

Que respecto a la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional, el contribuyente no ha acompañado ni cumplimentado los requisitos exigidos por el art. 41 de la Res. Gral. C.A. 1/13.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18/8/77)
RESUELVE:

Art. 1 – No hacer lugar a la acción interpuesta en el Expte. C.M. 1.018/12 “General Motors Argentina S.R.L. c/provincia de Corrientes”, por General Motors Argentina S.R.L. contra la Res. D.G.R. 3.656/11 de la provincia de Corrientes, conforme lo expuesto en los Considerandos de la presente.

Art. 2 – Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.